PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Licda. [redacted] y al Dr. [redacted], las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Centro Médico Padre Fantino, representado por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: rechaza la presente demanda incidental en perención de instancia, por su improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: condena a la parte demandante en perención de instancia al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted] *y Francisco Antonio Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: siguiendo su propio precedente, esta Corte de Apelación ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2025; y **c)** acto número 65/2025, de fecha 16 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida Centro Médico Padre Fantino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Centro Médico Padre Fantino contra [redacted], y la demanda en intervención forzosa interpuesta por esta última contra Humano ARS, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00073, de fecha 8 de febrero de 2019, la cual rechazó dichas acciones; **b)** el demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la referida sentencia quedando en estado de fallo en fecha 06 de noviembre de 2020, posteriormente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de enero de 2021, dictó la sentencia incidental núm. 2024-2021-SSEN-00001, la cual rechazó la solicitud de exclusión planteada por Humano ARS, de manera oficiosa reaperturó los debates, ordenó a la Superintendencia de Salud expedir una certificación donde se haga constar el estatus contractual entre [redacted] y Humano ARS, donde indique el monto de la póliza contratada, sobreseyó la excepción de inconstitucionalidad de la cláusula del contrato y se reservó las costas para que sigan la suerte de lo principal y se declaró la ejecución provisional de la sentencia; **c)** posteriormente, la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A., Antigua ARS Humano, interpuso una demanda incidental en perención de instancia contra sentencia civil

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

núm. 2024-2021-SSEN-00001, emitiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 2024-00304, mediante la cual rechazó la referida demanda, decisión ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 3 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 28 de enero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en fecha 14 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*